

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2020 – 00484**, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), informando que la comunicación enviada al ICETEX fue contestada, mientras que la Universidad Manuela Beltrán no rindió el informe requerido y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

La señora Tania Janeth Díaz Doria, identificada con C.C. 1.235.086.543, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Universidad Manuela Beltrán y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y a la educación.

Como fundamento de sus pretensiones narró que cursa primer semestre de enfermería en la Universidad Manuela Beltrán y que para tal efecto adquirió un crédito con el Icetex, el cual ya fue desembolsado a la Universidad. Sin embargo, afirma que ninguna de las entidades ha efectuados los trámites tendientes a la aplicación del pago, aun cuando ha realizado diferentes solicitudes y sólo ha tenido respuestas evasivas.

De acuerdo con sus narraciones, la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales y que se les ordene a las encartadas que apliquen el desembolso efectuado a la orden de matrícula del primer semestre.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida mediante auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Allí se ordenó librar comunicación a las accionadas para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante.

La **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** allegó el informe requerido el día 10 de diciembre de 2020, indicando que la estudiante no ha efectuado la actualización de datos y que la I.E.S. no ha realizado la renovación del crédito para el período 2021-1. También señaló que el desembolso del período 2020-2 no se ha efectuado, ya que el crédito no cuenta con estado de renovación.

Por otra parte, señaló que la tutelante no ha perpetrado ninguna solicitud y que esta entidad no ha llevado a cabo ninguna acción u omisión que amenace derechos fundamentales.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado consiste en determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la actora ante las presuntas omisiones en los trámites de aplicación del pago del crédito otorgado por el ICETEX.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. De la presunción de veracidad.

La acción de tutela, al igual que los demás instrumentos procesales, no puede ser indiferente de cara al incumplimiento de las cargas procesales y del silencio de las partes que se ven involucradas en la misma; por esto, el Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto las consecuencias propias de la contumacia para la acción constitucional que reglamenta, estableciendo lo siguiente:

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los

hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

En desarrollo de esta consecuencia procesal, la Corte Constitucional ha expuesto que ésta es producto del desinterés de la autoridad accionada y a su vez es la concreción de los principios que rigen la acción constitucional, como es el de celeridad y eficacia de los derechos fundamentales. Así lo expuso la Corte en sentencia T-260 de 2019:

"La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

(...)

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los

derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta "de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal".

Para el caso en concreto, la omisión de la Universidad Manuela Beltrán pone de relieve la aplicación de la presunción *iuris tantum* antes descrita, que supone la certeza respecto de los hechos que la tutelante expuso y que se relacionan con esta Institución de Educación Superior.

3. Del derecho a la educación.

Es un derecho que se incluye en el grupo de los derechos denominados de segunda generación o categoría, lo que implica que, por ser un derecho social, económico y cultural, *prima facie*, no detenta aplicación inmediata, sino que debe ser regido por un mandato de progresividad. Sin embargo, este derecho tiene una doble connotación en nuestro ordenamiento constitucional, ya que se encuentra en el artículo 67 de la Carta Política, pero también se sitúa en el artículo 44 de la misma norma; esto, supone que el derecho a la educación adquiera la categorización de fundamental en los términos expuestos por la sentencia T-434 de 2018:

"El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población

económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental:

"El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas".

Ahora, este derecho fundamental, cómo los otros, goza de unos componentes conceptuales que le permiten al Juez determinar o no la existencia de una vulneración al mismo, pues no cualquier actuación deriva en la vulneración de un derecho fundamental. En cuanto a la educación, observamos como existen axiomas de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad que, en sentencia T-167 de 2019, han sido descritos de la siguiente forma:

"La Sentencia C-376 de 2010 precisó estos conceptos en los siguientes términos:

"i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la

necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”

*De igual forma, esta Corporación estableció que cualquier medida que restrinja alguna de las anteriores facetas, sin que exista una **justa causa**, deriva en un acto arbitrario y, por ende, “procede en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos procedentes para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración.”*

De esta manera, la inviolabilidad de la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad del derecho a la educación conlleva a la incorporación de estas facetas en el texto constitucional, que deben asegurarle a los menores de edad una educación integral como sujetos de especial protección. Por consiguiente, estas dimensiones deben interpretarse en conjunción con los demás derechos constitucionales de los menores, tales como la integridad, la salud, la recreación, entre otros. A lo anteriormente previsto se suma que estos aspectos han sido objeto de distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional. Respecto de la asequibilidad o disponibilidad, el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Asimismo, el inciso 1º del artículo 68 de la Carta Política da la posibilidad expresa a los particulares para fundar establecimientos educativos”.

La construcción dogmática hilvanada por la Corte se traduce en que es deber del Estado, y del Juez como garante de los derechos que se deprecian en la acción de tutela, propender porque (i) existan las instituciones, formas, personal y procedimientos para prestar el servicio público de educación, (ii) haya garantía de acceso igualitario al sistema, (iii) maleabilidad del sistema a los requerimientos sociales y (iv) calidad en el modelo educativo. Lo anterior, sin perjuicio de justas causas que restrinjan proporcionalmente estos mandatos.

En este punto es importante reiterar que el imperativo de progresividad parte de la imposibilidad del estado de garantizar el acceso a todos los colombianos al máximo nivel educativo posible, así como de las barreras

que existen a nivel tecnológico para toda la población. Ello ha sido retratado en la sentencia T-068 de 2012:

"Ahora bien, sentado lo anterior, conviene recordar que en varios pronunciamientos se ha ocupado esta Corporación del derecho a la educación superior garantizado en la Constitución.

Entonces, la Corte ha considerado que este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido".

Para el caso en concreto, es palpable que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, conforme a su respuesta, ha actuado de forma diligente frente a los requerimientos de la actora, pues las certificaciones del 10 de diciembre de 2020 reflejan el estado en el que se encuentra la señora Díaz Doria frente a tal entidad.

Así, se puede observar que el desembolso del período 2020-1 se efectuó de forma regular y los demás se encuentran en suspenso a causa de que la Universidad Manuela Beltrán no ha efectuado los trámites tendientes para obtener la renovación.

Desde luego, no cabe duda respecto de los hechos y las omisiones que se le enrostran a la institución de educación superior, pues así lo reflejan las documentales aportadas por el ICETEX y la propia renuencia de la Universidad, quien no rindió el informe requerido, por lo que es inminente la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo

20 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, cierto resulta que la inactividad de este ente universitario pone en riesgo el derecho fundamental a la educación de la actora, como quiera que el impago de la orden de matrícula conlleva a negarle la calidad de estudiante y hace nugatoria tal prerrogativa en términos de accesibilidad.

Por lo anterior, se amparará el derecho fundamental a la educación de la señora Tania Janeth Díaz Doria y se le ordenará al representante legal o al funcionario que haga sus veces en la Universidad Manuela Beltrán que, dentro del término de 48 horas, proceda a efectuar todos los trámites tendientes a la renovación del crédito otorgado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior para los períodos 2020-2 y 2021-1. De igual manera, se conminará a la actora a efectuar la actualización de datos y a aportar los documentos requeridos en el correo del 6 de julio de 2020, si aún no lo ha hecho.

Finalmente, se desvinculará al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior de la presunta acción de tutela, toda vez que no se demostró que esta entidad incurriera en alguna acción u omisión que vulnerara alguna prerrogativa fundamental.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN**, en la acción de tutela instaurada la señora Tania Janeth Díaz Doria, identificada con C.C. 1.235.086.543, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal o al funcionario que haga sus veces en la Universidad Manuela Beltrán que, dentro del término de 48 horas, proceda a efectuar todos los trámites tendientes a la renovación del crédito otorgado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior a la actora para los períodos 2020-2 y 2021-1.

- TERCERO:** **ADVERTIR** a esta entidad que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- CUARTO:** **CONMINAR** a la señora Tania Janeth Díaz Doria a efectuar la actualización de datos y a aportar los documentos requeridos en el correo del 6 de julio de 2020, si aún no lo ha hecho.
- QUINTO:** **DESVINCULAR** al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior de la presente acción de tutela.
- SEXTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- SÉPTIMO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.